

RESOLUCIÓN (Expte. 378/96. Asentadores de Pescado)

Pleno:

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 21 noviembre de 1996

El Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 378/96 (1229/95 Del Servicio de Defensa de la Competencia), incoado en virtud de denuncia de la Federación Nacional de Mayoristas Exportadores e Importadores de Pescados y Mariscos contra la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de Mercados Centrales y Mercas, por acuerdos contrarios a la libre competencia.

ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 1995 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Artur Budesca i Odena en su condición de Presidente de la Federación Nacional de Mayoristas Exportadores e Importadores de Pescados y Mariscos (en adelante, FEXPOR) por el que denuncia a la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de Mercados Centrales y Mercas (en adelante, ASOCIACION NACIONAL) por haber aprobado un acuerdo por la Junta Directiva de dicha Asociación que textualmente dice:

"Todo el pescado transportado desde los puertos de origen con destino a las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza, deberá ser recepcionado y descargado en los mercados de las provincias indicadas y consignado exclusivamente a nombre de los mayoristas titulares de puestos en el mercado de destino".

Une a la denuncia la carta que le dirige la ASOCIACION NACIONAL comunicándole el acuerdo.

También acompaña la Circular que dirige a FEXPOR la Asociación de Empresarios Mayoristas de Pescado de Valencia por la que da traslado del citado acuerdo y comunica que por esta Asociación se ha puesto en práctica, mediante acuerdo de su Junta General de 27 de octubre de 1994, del siguiente tenor literal:

"Se acuerda que todo vehículo que transporte mercancía destinada al pabellón de Mercavalencia, no podrá transportar en el mismo vehículo, mercancías a empresa que no sea miembro de la Asociación de Mayoristas de Pescado de Valencia. Si se detecta el incumplimiento de lo mentado anteriormente, no se descargará el vehículo, devolviéndose íntegramente la mercancía a su origen. Y en caso de reincidencia se comunicará a la empresa del vehículo, la no admisión del mismo para posteriores transportes".

Asimismo, se une a la denuncia fotocopia del Acta notarial a instancia de D. José Luis Rama Rodríguez y D. Gregorio López Moraleda, interviniendo el primero en nombre propio y el segundo en su condición de Director de Servicios Generales de Mercavalencia S.A., en la que se hace constar que el 20 de diciembre de 1994, al llegar a Mercavalencia el camión conducido por el primero, se negaron a hacerse cargo del pescado transportado los distintos mayoristas a los que venía consignado, al haber transportado también pescado para dos grandes superficies.

Igualmente, se acompaña fotocopia de un Acta de manifestaciones, de fecha 13 de febrero de 1995, en la que comparece D. José Manuel Zudaide Suberbiola quien interviene como chófer de un camión de la Cooperativa de Exportadores de Pescado COESPE y manifiesta que en la madrugada del día 14 al 15 de octubre de 1994 descargó en el almacén de una gran superficie, sito en el recinto de Mercamadrid, una partida de pescado y que acto seguido se dirigió al recinto pesquero de dicho mercado para descargar el resto del pescado que transportaba para varios asentadores o receptores de ese producto. Se le comunica la orden dada por la Junta Rectora de Distribución y Descarga de no realizar tales tareas expresamente en el camión conducido por el compareciente.

A las 10 h. del día 15 se realizó la descarga por las mismas personas que en la madrugada se habían negado a ello y depositándose en unas cámaras frigoríficas debido a haber transcurrido el tiempo en que normalmente se comercializa el producto transportado.

2. Con fecha 14 de septiembre de 1995, por el Servicio de Defensa de la Competencia se acordó llevar a cabo una información reservada como diligencia previa a la incoación del correspondiente expediente, si procediera, y en consecuencia se acordó requerir a la Asociación Nacional para que facilitase la relación de Asociaciones Provinciales integradas en la misma, Acta de la reunión de su Junta Directiva de 28 de mayo de 1994 y escrito remitido a sus Asociaciones Provinciales dando traslado de los Acuerdos.

Por otro lado, se acordó requerir a Mercasa los reglamentos por los que se rigen los mercados centrales y mercas.

3. En fecha 21 de septiembre de 1995 y también dentro de la información reservada, se acuerda por el Servicio de Defensa de la Competencia requerir de Mercamadrid el reglamento de prestación de servicios de la misma.
4. Por Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 16 de octubre de 1995, a la vista de la información reservada, se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del correspondiente Expediente, nombrándose instructor y secretario del mismo.
5. Por Providencia de 24 de octubre de 1995, dictada por el instructor, se acuerda oficiar a la ASOCIACION NACIONAL, facilitándole fotocopia de la denuncia de FEXPOR para que a su vista aporte documentos y proponga la práctica de pruebas que considere oportunas para su mejor defensa.
6. Por Providencia del Instructor de fecha 30 de octubre de 1995 se acordó confeccionar una nota extracto a efectos del trámite de información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36.4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, llevándose a cabo en el BOE de 16 de noviembre de 1995 sin que nadie compareciera en el Expediente a manifestar su interés en el mismo.
7. Con fecha 6 de noviembre de 1995 tiene entrada un escrito del Presidente de la ASOCIACION NACIONAL por el que se formulan alegaciones.
8. Con fecha 15 de enero de 1996 se formula el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos, estableciéndose, acreditados, que la Junta Directiva de la ASOCIACION NACIONAL en su sesión de 9 de mayo de 1994 tomo el acuerdo que dice textualmente:

"Todo el pescado transportado desde los puertos de origen con destino a las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza, deberá ser recepcionado y descargado en los mercados de las provincias indicadas y consignado exclusivamente a nombre de los mayoristas titulares de puestos en el mercado de destino".

Los hechos acreditados constituyen a juicio del instructor, conducta prohibida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por tratarse de prácticas restrictivas de la misma, concretamente, de las señaladas en el art. 1.1.a) y b).

9. Trasladado el Pliego de Concreción de Hechos a la ASOCIACION NACIONAL, formuló alegaciones mediante escrito de fecha 5 de febrero de 1996, en el sentido de estimar que el repetido acuerdo no infringe las normas de la libre competencia solicitando, en definitiva, el archivo de las actuaciones.
10. En fecha 9 de marzo de 1996, por el instructor se formula el informe previsto en el art. 37.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, en el que se propone al Tribunal de Defensa de la Competencia que declare la existencia de conducta prohibida imputable a la ASOCIACION NACIONAL al infringir el art. 1.1.a) y b) de la Ley de Defensa de la Competencia, adoptándose los demás pronunciamientos que se prevén en el art. 6 de la misma Ley.
11. Este Tribunal decidió la admisión a trámite del expediente en el Pleno celebrado el día 26 de marzo de 1996 y advertir a D. Antonio Bruna Valerio, D. Carlos Salvador Sánchez, D. José Crespo Ochoa, D. Juan Gómez March, D. Juan Francisco García Rodríguez, D. Eduardo Usón Lacal, D. José Manuel Sánchez Mora, D. Florencio Baltasar Antón, D. José Maldonado Mata, D. José María Morillo Castro y D. Benjamín Crespo Andrés, que podrían ser sancionados con multa independiente de la que, en su caso, se impusiera a la ASOCIACION NACIONAL, a fin de que hiciesen uso de su derecho a la defensa si lo estimasen conveniente.

Se acordó, asimismo, poner de manifiesto el expediente a los interesados por un plazo de 15 días para alegaciones, solicitud de celebración de vista y proposición de las pruebas que estimasen convenientes.

12. D. José Manuel Sánchez Mora presentó escrito con fecha 3 de mayo por el que manifiesta que su asistencia a la reunión de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescados de los Mercados Centrales y Mercas de fecha 28 de mayo de 1994, lo fue sólo en calidad de "asistente a los miembros de la Junta", no siendo miembro de la

misma. A tal efecto, acompaña certificación del Presidente de dicha Asociación, que así lo indica, y que carecía de voz y voto en las decisiones y deliberaciones de la Junta. Termina suplicando el no ser considerado parte en el procedimiento.

13. D. Florencio Baltasar Antón presentó escrito de fecha 7 de mayo de 1996, por el que manifiesta que su asistencia a la reunión de la Junta Directiva en la que se tomó el acuerdo objeto del Expediente, lo fue como "asistente de D. José Maldonado Mata", no siendo miembro de aquella Junta y careciendo de voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos. Acompaña certificación de D. José Maldonado Mata en el sentido indicado.
14. FEXPOR y la denunciada ASOCIACION NACIONAL no formularon alegaciones ni propusieron prueba.
15. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 3 de mayo de 1996, D. Antonio Bruna Valerio, D. Juan Gómez March, D. Juan Francisco García Rodríguez, D. Eduardo Usón Lacal, D. José Maldonado Mata, D. José M^a Morillo Castro y D. Benjamín Crespo Andrés, formulan alegaciones conjuntas y proponen pruebas.
16. Mediante Auto de fecha 7 de junio de 1996, el Tribunal decidió:
 - 16.1 Establecer el trámite de conclusiones para la tramitación de este Expediente
 - 16.2. Admitir como prueba la unión al Expediente de las hojas de ruta acompañadas al escrito de proposición de prueba y dirigir oficio a la Delegación Provincial de Trabajo a fin de que remita la certificación interesada.
17. Practicadas las pruebas se acordó conceder a los interesados plazo para que formulen conclusiones, compareciendo el Presidente de la Asociación mediante escrito dirigido al Tribunal en el que manifiesta que entabladas conversaciones con FEXPOR han llegado a un pacto consistente en dejar sin efecto el acuerdo adoptado el 28 de mayo de 1994 por la primera.

De otro lado, el Presidente de FEXPOR, en escrito al Tribunal, confirma lo anterior y solicita se tenga por retirada la denuncia.

No han formulado conclusiones el resto de los interesados.

18. Se consideran interesados:

- La Federación Nacional de Mayoristas Exportadores e Importadores de Pescados y Mariscos.
- La Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescados de los Mercados Centrales y Mercas.
- D. Antonio Bruna Valerio.
- D. Carlos Salvador Sánchez.
- D. José Crespo Ochoa.
- D. Juan Gómez March.
- D. Juan Francisco García Rodríguez.
- D. Eduardo Usón Lacal.
- D. José Manuel Sánchez Mora.
- D. Florencio Baltasar Antón.
- D. José Maldonado Mata.
- D. José María Morillo Castro.
- D. Benjamín Crespo Andrés.

HECHOS PROBADOS

Resultan acreditados por documentos cuya autenticidad no ha sido contradicha por ninguna de las partes los siguientes:

1. La Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de los Mercados Centrales y Mercas es una entidad constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre Regularización del Derecho de Asociación Sindical y Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y demás disposiciones complementarias. Su ámbito territorial es nacional, pudiendo ser miembros de la misma las Asociaciones Provinciales de Asentadores de Pescado de España cuyos integrantes realicen sus operaciones comerciales dentro de los mercados centrales (folios 401 a 412 expte. SDC). Integran la Asociación Nacional las siguientes: Asociación de Empresarios Mayoristas de Pescado de Madrid, Gremio de Consignatarios Mayoristas Concesionarios del Mercado Central de Pescados y Mariscos Frescos y Congelados de Barcelona y Provincia, Asociación de Asentadores Mayoristas de Pescado de Bilbao, Asociación de Empresarios Mayoristas de Pescados de Valencia, Asociación de Mayoristas de Pescados de Zaragoza, Asociación de Mayoristas del Mercado Central de Pescados el Barranco de Mercasevilla (folio 327 expte. SDC).
2. La Junta Directiva de la indicada ASOCIACION NACIONAL, reunida el 28 de mayo de 1994, adoptó el siguiente acuerdo:

"Todo el pescado transportado desde los puertos de origen con destino a las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza, deberá ser recepcionado y descargado en los mercados de las provincias indicadas y consignado exclusivamente a nombre de los mayoristas titulares de puestos en el mercado de destino".

Después de ratificado dicho acuerdo por las Asambleas Generales de las distintas Asociaciones Provinciales integrantes de la ASOCIACION NACIONAL, fue puesto en práctica el 15 de septiembre de 1994 (folios 11 y 328 expte. SDC).

A la citada reunión de la Junta Directiva asistieron los siguientes Sres.: D. Antonio Bruna Valerio, D. Carlos Salvador Sánchez, D. José Crespo Ochoa, D. Juan Gómez March, D. Juan Francisco García Rodríguez, D. Eduardo Usón Lacal, D. José Manuel Sánchez Mora, D. Florencio Baltasar Antón, D. José Maldonado Mata, D. José María Morillo Castro y D. Benjamín Crespo Andrés (folio 328 expte. SDC).

3. De los asistentes no tenían la condición de miembros de la Junta Directiva y, por tanto, carecían de voto para perfeccionar el acuerdo los siguientes Sres.: D. José Manuel Sánchez Mora (folios 27 a 29 expte. TDC) y D. Florencio Baltasar Antón (folios 84 a 86 expte. TDC).
4. Como consecuencia de la puesta en práctica del repetido acuerdo, el día 20 de diciembre de 1994 los mayoristas de Mercavalencia se niegan a hacerse cargo del pescado transportado por un camión desde La Coruña al consignarse también pescado para dos grandes superficies (folios 13 a 16 expte. SDC).

Asimismo, a un camión de la Cooperativa de Exportadores de Pescado (COEXPE), que descargó pescado en la madrugada del 14 al 15 de octubre de 1994 en el almacén de una gran superficie en Mercamadrid, se le niega la descarga del resto del pescado que transportaba para varios asentadores de Mercamadrid, que al final se produce a las 10 h. del día 15 y tiene que ser depositado en unas cámaras frigoríficas al haber transcurrido el tiempo en que normalmente se comercializa el pescado (folios 17 a 20 expte. SDC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. No es habitual el que los acuerdos de operadores económicos que se denuncian como contrarios a la libre competencia lleguen a este Tribunal escritos en los términos que fueron adoptados. Lo frecuente es que este tipo de acuerdos se realicen de forma verbal o, caso de serlo por escrito, se mantengan en secreto, por lo que serán los efectos que los mismos causen en el mercado los que pondrán en evidencia su existencia o las conductas que como consecuencia de su adopción se sigan. En el caso presente, el acuerdo puede ser enjuiciado tal y como se tomó, teniendo en cuenta también, lógicamente, los efectos que el mismo produce. La Junta Directiva de la Asociación denunciada, en su reunión de 28 de mayo adoptó el acuerdo que consta en el apartado de los Hechos Probados nº 2.

La realidad de este acuerdo se admite por todos los interesados en este expediente, no cuestionándose en ninguno de sus escritos producidos, tanto en la tramitación ante el Servicio de Defensa de la Competencia, como en los posteriores ante este Tribunal. Además, el original del acta consta incorporada en el expediente (folio 328) por la ASOCIACION NACIONAL a requerimiento del Servicio de Defensa de la Competencia.

En el Pliego de Concreción de los hechos que fundamenta la acusación como en el posterior Informe-propuesta, el Servicio de Defensa de la Competencia padece un error material al señalar como fecha en que se toma el acuerdo por la Junta Directiva de la ASOCIACION NACIONAL, la de 9 de mayo de 1994, cuando en realidad lo fue en sesión de 28 de los mismos. Ello no tiene mayor trascendencia que la de tratarse de un simple error material, como se desprende de la propia constatación documental, nº 2 de los acompañados a la denuncia (folio 11) y de la misma acta aportada por la ASOCIACION NACIONAL, a la que se ha hecho referencia (folio 328), estando perfectamente identificado el acuerdo y siendo al que se refieren todas las actuaciones y escritos de las partes, como no podría ser de otra forma. Así lo puso, incluso, de relieve el Tribunal en su Auto de fecha 8 de abril de 1996 de admisión a trámite del expediente. No ha sido contestado por ninguno de los interesados con lo que, en cualquier caso, el error material quedó subsanado.

2. El Acuerdo de la ASOCIACION NACIONAL consta de dos partes:
 - 2.1. Todo el pescado transportado desde los puertos de origen con destino a las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza deberá ser recepcionado y descargado en los Mercas de las provincias indicadas. Esto es, no podrá serlo fuera de los Mercas.

- 2.2. Además, deberá consignarse exclusivamente a nombre de los mayoristas titulares de puestos en el Merca de destino. Consecuentemente, no podrá consignarse a nombre de otros mayoristas, o no mayoristas que no sean titulares de puesto en el Merca correspondiente.

Con ello, en definitiva, se trata de obligar a la comercialización del pescado en las seis provincias que se señalan en el acuerdo, que son además las que concentran mayor número de habitantes del país, a través de mayoristas titulares de puestos en los Mercas, excluyendo a otros competidores.

El mercado relevante de producto vendrá constituido por la distribución al por mayor de todo tipo de pescado en general, que provenga de la totalidad de los puertos españoles, debiendo señalarse como mercado geográfico el territorio nacional, ya que la distribución se verá afectada en las seis provincias con mayor número de habitantes que se distribuyen en distintos puntos geográficos, debiendo tenerse en cuenta también para la delimitación de este mercado la afectación, ya señalada, de la totalidad del pescado que accede por cualquier puerto español, con lo que, en definitiva, en cualquier caso puede afirmarse que afectará a una parte sustancial del mercado nacional de la distribución de pescado.

3. Las alegaciones que en su defensa hace la ASOCIACION NACIONAL ante el Servicio de Defensa de la Competencia, son mantenidas en similares términos por los miembros de la Junta Directiva en las alegaciones ante este Tribunal.

Se afirma que el acuerdo está tomado teniendo en cuenta las variedades de medios de transporte adecuándolas a las necesidades del receptor, toda vez que los Mercados Centrales no monopolizan la entrada de la producción y venta al por mayor, sino que existen otros mayoristas que no tienen puesto en los Mercados Centrales y que tienen camiones propios (supuesto de las grande superficies) y empresarios menores que no completan un camión, por lo que es más adecuado que para éstos realicen el transporte los llamados camiones de ruta. Tal interpretación del acuerdo, aunque no necesite interpretarse dada su literal claridad, no puede resultar exculpatoria, pues ya supone de por sí una restricción en la distribución del pescado que, en cualquier caso, resultaría limitativa de la libre competencia. Cada cual puede escoger el medio de transporte que crea conveniente y apropiado a sus necesidades no siendo habilitada la

Asociación para optimizar éste según sus intereses y en perjuicio de otros legítimos competidores.

4. Se afirma también que, de aprovecharse un camión que transporta pescado para los asentadores de los Mercados Centrales, para envíos menores que se descargan en ruta, supone el que los camiones lleguen con retraso a los Mercados y no puedan descargarse hasta el día siguiente con el correspondiente perjuicio para aquéllos. Tampoco esta afirmación sirve para justificar la licitud del acuerdo pues, en ningún caso, el evitar un posible perjuicio de los asentadores de los Mercas puede justificar el que se prohíba que los comerciantes menores puedan contratar libremente con el mismo transporte. En todo caso, ese retraso originante del perjuicio puede evitarse previendo la hora en que el transporte tiene que encontrarse en su punto de destino en el contrato correspondiente con el transportista. También se carece de legitimación para exigir que las grandes superficies tengan que realizar el transporte con camiones propios, aunque los posean, y prácticas como el boicot que se realiza por los asentadores de Mercavalencia a un camión que transportaba pescado también para dos grandes superficies, rehusando por ello el pescado para ellos transportado, son decididamente colusorias y contrarias a la libre competencia (folios 13 a 126 Expte. SDC).
5. También se argumenta en defensa que, conforme a la organización de los Mercados Centrales y Mercas, el servicio de carga y descarga es sólo satisfecho por sus mayoristas por lo que los otros obtendrán gratis este servicio. En apoyo de esta afirmación se traen al expediente, en período de prueba ante el Tribunal, los Estatutos del Servicio de Carga y Descarga del Mercado Central de Madrid. Esta argumentación tampoco sirve como justificativa, toda vez que no consta, además, que ninguna empresa que no tenga puesto en el Mercado Central se haya negado a abonar las tarifas por dicho servicio, ni siquiera que aquéllos no puedan descargar el pescado con medios propios, pues en los Estatutos del Servicio Oficial de Carga y Descarga del Mercado Central de Pescados de Madrid, y concretamente en su art. 3, se reserva a éste el *"organizar y ejecutar las operaciones de carga y descarga de todo pescado consignado a los mayoristas asentadores del referido Mercado..."*, no previéndose que puedan hacerlo otros para los que no sean asentadores, ni que el denominado Servicio Oficial no puede hacerlo en su caso cobrando la correspondiente tarifa. Tal como informa el Subdirector General de Mercamadrid S.A. no existe ninguna norma emitida por dicha empresa mixta que impida que los camiones que descargan en el Mercado Central de Pescados puedan transportar mercancías destinadas a otros mayoristas ubicados fuera del recinto (folio 396 expte. SDC). Pero, además, aun en el supuesto teórico, ya que no ha sido probado, de que los mayoristas no

asentadores no paguen por la descarga en perjuicio de los asentadores, éstos deberían haber acudido a un medio legal para obtener su repercusión y, en ningún caso, ponerse de acuerdo en la forma examinada para apartar a los competidores de la distribución.

6. Finalmente, se argumenta que el acuerdo desborda la intención y espíritu del mismo pues lo que realmente quiso decir es que *"los asentadores y entradores de pescado de los mercados centrales introducirán, en los contratos de transporte que promuevan, las cláusulas convenientes para que quede asegurado: 1º) que toda la mercancía destinada a los mayoristas titulares de los puestos llegue dentro de las horas fijadas para su descarga. 2º) Que no se obligue a estos mayoristas a costear la descarga de bultos que no son suyos; mientras sigan en vigor las normas reglamentarias ahora existentes, esto sólo es posible si los envíos que lleguen a los mercados centrales vayan todos consignados a dichos mayoristas"*.

La realidad, no obstante, nos muestra que el acuerdo fue muy otro y no sólo por su propia literalidad sino también por su puesta en práctica, según antes se ha analizado.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Tribunal entiende que el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Asociación en su sesión de 28 de mayo de 1994, constituye una conducta prohibida por el art. 1.1.b) LDC y así debe declararlo y requerir a sus autores, la Junta de la Asociación, para que cesen de inmediato en el mismo.

7. El art. 10.2 LDC en relación con el 46.2.d) LDC faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en el art. 1 de la misma, fijándose en aquella norma las pautas a la hora de graduar la multa.

A este respecto, es de tener en cuenta que la infracción a las normas de la libre competencia es grave pues afecta al mercado nacional de la distribución de pescado al por mayor, que se trata de un producto de gran consumo (España es el segundo país consumidor de pescado en el mundo) y que tal práctica, que se produce en la distribución al por mayor, va a producir efectos verticales en la distribución minorista y, en definitiva, sobre el colectivo de los consumidores. El acuerdo ha sido, además, puesto en práctica.

De otro lado, hay también que considerar que sólo consta acreditado un número muy limitado de prácticas, habiendo, al parecer, dejado sin efecto el acuerdo, lo que confirma, de una parte, la actitud pasiva de la

denunciante a lo largo de la tramitación del expediente ante el TDC y su escrito de 16 de septiembre de 1996 por el que solicita "*se tenga por retirada la denuncia*". También es de tener en cuenta que la Asociación Nacional no ha sido condenada ni expedientada por hechos similares con anterioridad, por lo que no cabe apreciar reiteración.

El límite máximo de la multa estaría en 150 millones de pesetas, según establece el art. 10.1 LDC, ya que la Asociación por su propia naturaleza carece de cifras de ventas.

Valorando ponderadamente las anteriores circunstancias, se estima adecuado fijar la multa en 25 millones de pesetas.

8. Además, el art. 10.3 LDC permite también sancionar a los legales representantes de la persona jurídica o a los integrantes de sus órganos directivos. A estos efectos, el Tribunal, en Auto de fecha 8 de abril de 1996, por el que admitió a trámite el expediente, ordenó advertir a todas las personas físicas que figuraban en el acta de la Junta Directiva de la Asociación Nacional en que consta el acuerdo, que podrían ser sancionadas, a fin de que pudieran comparecer en el procedimiento y alegar y producir pruebas en su defensa.

Habiendo quedado acreditado que D. José Manuel Sánchez Mora, si bien asistió a la reunión de la Junta Directiva de 28 de mayo de 1994, participó como asistente a los miembros de dicha Junta careciendo de voz y voto, y D. Florentino Baltasar Antón, lo hizo como asistente del Presidente de la Asociación de Mayoristas de Pescado el Barranco de Mercasevilla, también sin voz ni voto, ambos deben quedar exentos de responsabilidad personal.

No así, D. Carlos Salvador Sánchez, D. José Crespo Ochoa, D. Juan Gómez March, D. Juan Francisco García Rodríguez, D. Eduardo Usón Lacal, D. José Maldonado Mata, D. José M^a Morillo Castro y D. Benjamín Crespo Andrés, a los que se impone una multa de 500.000 ptas. a cada uno.

A D. Antonio Bruna Valerio se le multa en cuantía de un millón de pesetas, toda vez que como Presidente de la ASOCIACION NACIONAL tiene la representación de la misma (Art. 29 de los Estatutos), lo que presupone una mayor actividad en la adopción y puesta en práctica del acuerdo.

9. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado y en un diario editado en Madrid y que tenga difusión en todo el territorio nacional, a costa de la Asociación Nacional (art. 46.5 LDC).

También se ordena por el Tribunal la comunicación individualizada de esta Resolución a cada uno de los miembros de la Asociación Nacional.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- Primero:** Declarar que el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de Mercados Centrales y Mercas, de fecha 28 de mayo de 1994, es contrario a la libre competencia al tratarse de una conducta prohibida en el art. 1.1.b) LDC. Es responsable de esta práctica la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de Mercados Centrales y Mercas.
- Segundo:** Imponer a la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de Mercados Centrales y Mercas una sanción de 25 millones de pesetas.
- Tercero:** Intimar a la indicada Asociación para su cese inmediato en el citado acuerdo y para que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos semejantes al anterior.
- Cuarto:** Ordenar a la misma la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el B.O.E. y en un diario de información general editado en Madrid que tenga difusión en todo el territorio nacional, a su costa.
- Quinto:** Ordenar a la misma Asociación Nacional a la comunicación individualizada de esta Resolución a cada uno de sus Asociados.
- Sexto:** Imponer a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de Mercados Centrales y Mercas, D. Carlos Salvador Sánchez, D. José Crespo Ochoa, D. Juan Gómez March, D. Juan Francisco García Rodríguez, D. Eduardo Usón Lacal, D. José Maldonado Mata, D. José M^a Morillo Castro y D. Benjamín Crespo Andrés, multa de 500.000 ptas. a cada uno de ellos.
- Séptimo:** Imponer al Presidente de la repetida Asociación Nacional, D. Antonio Bruna Valerio, multa de un millón de pesetas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.